



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERÚ CASACIÓN N.º PUNO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: PRINCIPE TRUJILLO HUGO  
HERCULANO /Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 27/01/2021 18:05:04 Razón: RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SAN MARTIN  
CASTRO CESAR EUGENIO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 12/02/2021 10:27:26 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: FIGUEROA  
NAVARRO ALDO MARTIN  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 14/02/2021 12:36:10 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SEQUEIROS  
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 12/02/2021 08:20:48 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: COAGUILA  
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 11/02/2021 14:59:41 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS PILAR  
ROXANA /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 16/03/2021 18:06:45 Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Control de admisibilidad

Se cumplió con los presupuestos procesales que condicionan la admisibilidad de algunos extremos de la pretensión impugnatoria del Ministerio Público; por lo tanto, corresponde analizar el fondo de la controversia, conforme a la causal admitida.

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veinte

### AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que revocó la sentencia condenatoria de primera instancia del ocho de febrero de dos mil diecinueve y, reformándola, absolvió al encausado David Cachicatari Mamani de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la persona identificada con las iniciales B. G. S.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

### CONSIDERANDO

**Primero.** Le corresponde a esta Sala Suprema verificar si el auto concesorio del recurso de casación expedido por la Sala Superior está arreglado a derecho y, por lo tanto, si procede conocer el fondo del asunto, conforme a lo previsto por el artículo 430, inciso 6, del Código Procesal Penal.

**Segundo.** En primer lugar, se aprecia que el fiscal adjunto superior encargado de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Puno se encuentra legitimado para recurrir la sentencia de vista que absolvió al encausado David Cachicatari Mamani de la acusación en su contra como autor del delito de violación sexual de menor de edad.

Por otro lado, la resolución recurrida es una sentencia definitiva expedida, en segunda instancia, por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de Puno, y que el delito que fue materia de acusación –violación sexual de menor de edad–, previsto en el artículo 173, primer párrafo, numeral 2, del Código Penal, contempla –en su extremo mínimo– una pena privativa de libertad mayor a seis años, por lo que corresponde a la causal de procedencia ordinaria –artículo 427, numerales 1 y 2, literal b), del Código Procesal Penal–.

**Tercero.** El fiscal adjunto superior recurrente invocó las causales para interponer su casación previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

Sostuvo, al respecto, que la Sala Superior incurrió en una motivación aparente de su decisión al realizar la valoración de la prueba personal sin los estándares procesales establecidos. Asimismo, existió ausencia de motivación y omisión en la valoración de la prueba, pues no se valoró la declaración de la menor en cámara Gesell (corroborada con los resultados de su pericia psicológica) y, si bien el certificado médico legal no fue ratificado, las conclusiones fueron claras (esto es, que la menor presentó desgarró parcial y, por ende, desfloración antigua), y debe tenerse presente que para la consumación de este ilícito no se requiere la ruptura del himen de la agraviada.

Por otro lado, cuestionó que el peritaje de parte no cumplió con el procedimiento legal para su realización, ya que solo se usó una fotografía para efectuar su análisis, y la Sala Superior concluyó que el desgarró encontrado en el himen de la menor fue producido por una caída.

**Cuarto.** En primer lugar, se verifica que la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Puno declaró probada la responsabilidad penal del procesado David Cachicatari Mamani como autor del delito de violación sexual menor de edad y le impuso treinta y un

años y ocho meses de pena privativa de libertad. Ante la apelación del encausado, la Sala Superior revocó la sentencia condenatoria y lo absolvió en atención a los siguientes argumentos:

**i)** El perito oficial no se ratificó en las conclusiones del certificado médico legal realizado a la menor (que concluía desgarró completo antiguo en el himen) y estuvo de acuerdo con el perito de parte en que aquella presentó solo un desgarró parcial del himen; **ii)** ambos peritos coincidieron en que la penetración del pene en la vagina de una menor de cinco años –la agraviada sostuvo que tenía esa edad cuando se iniciaron los abusos sexuales– produciría lesiones de consideración; **iii)** la presencia del desgarró parcial en el himen de la menor se puede explicar por el golpe que tuvo con un scooter; **iv)** si bien la pericia psicológica oficial concluyó que la menor presentaba evidencia de afectación psicológica grave de sintomatología crónica compatible con los hechos investigados, esta prueba no enervó la evaluación ginecológica de aquella, y **v)** si bien en el acta de intervención policial del encausado se indicó que este reconoció haber efectuado tocamientos en la menor, no podía valorarse como confesión sincera.

**Quinto.** Esta Sala Suprema verifica que la conclusión absolutoria se sostiene en las conclusiones de las evaluaciones ginecológicas realizadas a la menor y que, a entender de la Sala Superior, el desgarró parcial hallado en el himen de la agraviada no se condice con la narración de esta de que los abusos sexuales se iniciaron cuando tenía cinco años de edad.

Sin embargo, debe atenderse que –conforme a la imputación fiscal (indicada en la parte expositiva de la sentencia de primera instancia)– la incriminación contra el encausado es sobre los actos cometidos cuando la menor (su hijastra) tenía once años de edad. Este aspecto no pudo ser obviado por la Sala Superior a fin de arribar a una conclusión distinta sobre la valoración de la prueba actuada.

Al margen de ello, ha de tenerse presente que la imputación fiscal se refiere (conforme a la narración de la menor) a la introducción del pene en la vagina y que según ha sido establecido por esta Sala Suprema:

No se requiere para la consumación del delito de violación sexual una penetración íntegra o que haya traspasado ciertos límites anatómicos. La cavidad vaginal no comienza en la vagina. La penetración debe haber superado el umbral del labio menor y llegado hasta el himen –sin que se requiera su perforación o ingreso del pene más allá del mismo–<sup>1</sup>.

Es decir, a diferencia de lo concluido por la Sala Superior, el acceso carnal ilícito no requeriría determinado grado o nivel de afectación anatómico para poder ser valorado como delito consumado.

De hecho, cabe recordar que para este tipo de delitos el punto de partida de valoración es la sindicación de la menor agraviada y que, en el caso, pese a que la propia Sala Superior la considera coherente, sólida y con credibilidad subjetiva, no la evalúa de forma conjunta con las demás pruebas actuadas que acreditan que la menor presentaba secuelas anatómicas (desgarro parcial antiguo del himen) y psicológicas (evidencia de afectación psicológica grave de sintomatología crónica compatible con los hechos investigados).

**Sexto.** En ese orden de ideas, esta Sala Suprema verifica que resulta necesario analizar si la sentencia de vista fue emitida con defectos en la motivación a fin de arribar a su conclusión absolutoria, por lo que deberá declararse admisible el presente recurso de casación solo en relación con este extremo, conforme a la causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, a la que se reconducen las causales alegadas estipuladas en los numerales 1, 2 y 3 del referido artículo (por comprenderlas).

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

---

<sup>1</sup> Recurso de Nulidad número 28-2016/Ayacucho, fundamento cuarto.

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación, por infracción de la debida motivación de las resoluciones judiciales (causal prevista en el numeral 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal), interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista del veintitrés de julio de dos mil diecinueve, que revocó la sentencia condenatoria de primera instancia del ocho de febrero de dos mil diecinueve y, reformándola, absolvió al encausado David Cachicatari Mamani de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la persona identificada con las iniciales B. G. S.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público respecto a las causales de procedencia previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.
- III. **DISPUSIERON** que el expediente permanezca en la Secretaría de esta Sala Suprema por el término de diez días para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios.
- IV. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta Instancia Suprema.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

PT/wchg